



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000191-2017/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 18 ABR 2017

VISTO: El Expediente de Registro N° 36713, de fecha 14 de febrero del 2017, Oficios N° 097-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 15 de febrero del 2017 y N° 477-2017-GRT-DRET-D-SG, de fecha 17 de marzo del 2017 e Informe N° 194-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de marzo del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0000215, de fecha 03 de febrero del 2015, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se DISPONE EL RETIRO a partir del 31 de enero del 2015 del servicio público magisterial, a don FRANCISCO JAVIER DIOSES VALLADARES, en el cargo de Profesor del CEPRO N° 005 “SAN JACINTO”;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001448, de fecha 31 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró infundado, el recurso de apelación interpuesto por el administrado don FRANCISCO JAVIER DIOSES VALLADARES, en contra de la Resolución Directoral N° 0000215, de fecha 03 de febrero del 2015, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes;

Que, mediante Expediente de Registro N° 36713, de fecha 14 de febrero del 2017, don FRANCISCO JAVIER DIOSES VALLADARES, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001448, de fecha 31 de diciembre del 2015, alegando que el cargo de docente que ostento desde el 01 de marzo del 2000, lo obtuvo a través de un concurso público nacional que fue autorizado al Ministerio de Educación mediante una Ley, en una plaza orgánica, vacante y presupuestada, cumpliendo con los requisitos establecidos y sometiéndose a un examen de conocimientos, lo que permitió su nombramiento; así mismo refiere que con fecha 19 de noviembre del año 2014 se emitió la Resolución de Secretara General N° 2078-2014-MINEDU, que aprueba normas para la evaluación de Profesores nombrados sin título pedagógico provenientes de la Ley del Profesorado, que se implementó lesionando y vulnerando derechos del suscrito, es así que a la fecha, ilegalmente la administración extralimitándose en sus facultades le aplicó de forma arbitraria, ilegal e inconstitucional el Artículo 5° numeral 5, incisos 5.2.1. y 5.2.2 de la norma legal precitada, procediendo a resolver su retiro del servicio educativo; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000191 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 ABR 2017

se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes se advierte en primer lugar, que en primera instancia la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES**, ha emitido la Resolución Directoral N° 0000215, de fecha 03 de febrero del 2015, que **DISPONE EL RETIRO** a partir del 31 de enero del 2015 del servicio público magisterial, a don **FRANCISCO JAVIER DIOSES VALLADARES**;

Que, asimismo, se advierte, que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, el administrado interpone ante la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral, para que sea resuelto en segunda instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emitiéndose para ello, la Resolución Regional Sectorial N° 001448, de fecha 31 de diciembre del 2015, que **DECLARA INFUNDADO** el mencionado recurso presentado por el administrado; agotándose así la vía administrativa;

Que, en torno al agotamiento de la vía administrativa, es de señalarse que de conformidad al inciso 218.1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”**; ello significa que las decisiones administrativas que causan estado podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, previa reclamación administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000191-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 ABR 2017

Que, asimismo, es de precisar que el inciso 218.2 del Artículo 218° del acotado cuerpo de ley, señala que: “Son actos que agotan la vía administrativa: “a) (...), b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (...)”;

Que, es de señalarse que el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente;

Que, dentro de este contexto, queda claro que el presente caso, la pretensión del administrado ha sido resuelta en segunda y última instancia administrativa por el órgano jerárquicamente superior como es la Dirección Regional de Educación de Tumbes, es decir ha resuelto un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0000215, de fecha 03 de febrero del 2015, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, que se constituye como primera instancia, de modo que, con la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 001448, de fecha 31 de diciembre del 2015 se dio por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada para proceder conforme a ley, de conformidad a lo prescrito en el primer párrafo del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado*”;

Que, en este orden de ideas, se colige que en el presente procedimiento la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, no tiene competencia para conocer en última instancia un recurso de apelación interpuesto contra un acto administrativo emitido por la Dirección Regional de Educación de Tumbes que ha resuelto en segunda y última instancia administrativa un recurso de apelación;

Que, de otro lado, es de señalarse que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial N° 001448, de fecha 31 de diciembre del 2015, ha sido presentado fuera del plazo perentorio de quince días establecido por el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que dicha resolución le fue notificada al administrado el día 19 de enero del 2016 y el recurso de apelación ha sido interpuesto el día 14 de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000191 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 18 ABR 2017

febrero del 2017, apreciándose así, que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil; por lo que a tenor del Artículo 212° de la acotada ley, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa;

Que, en consecuencia, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por don **FRANCISCO JAVIER DIOSES VALLADARES**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001448, de fecha 31 de diciembre del 2015;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 194-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de marzo del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **FRANCISCO JAVIER DIOSES VALLADARES**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001448, de fecha 31 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000191-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 ABR 2017

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. R. Alfredo Obando Vargas
D.L. N° 16247
GERENTE GENERAL